



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Minón a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real por línea para los suscritores y un real para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndoselos que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá certificarse cada año.

PARTE OFICIAL

Gaceta del 16 Marzo. - Núm. 73.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869 a la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá a la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que a continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.

—El Director general, Estanislao Suarez-Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado a virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, a contar desde el día en que se firme la escritura de con venio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos

En los 8 siguientes, 45 por 100

En los 10 siguientes 55 por 100

En los 10 siguientes 50 por 100
En los 10 últimos, 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendia en crudo ó retiró de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siéndole en metálico, sobre minerales de todas clases que se expandan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto a los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los transportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiendo que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada y cuyo plano es hallado de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también a su disposición las fábricas de fundición edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y el almacén por lo menos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparato y demás enseres que posea el Estado aplicaciones ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario

quedarán a disposición forzosa de este, abonando al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar gustándole, dolo en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello, en término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos con el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen a 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejara de correr la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y a permitir que se inspeccione ó intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en practicas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo designadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, labaderos etc., valorados ó inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, a ménos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán a beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días despues de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo de arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida a los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiester que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuánto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento ó inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diere lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto ántes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.º

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que

ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen entregado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desestimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia; si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

Condiciones transitorias.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los *Boletines oficiales* de

las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia de la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testers, sin más restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cima de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entónces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.º, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del

curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir; con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de.... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.º y 3.º del indicado pliego.

En los dos primeros años. . . por 100
En los ocho siguientes. . . por 100
En los diez siguientes. . . por 100
En los diez subsiguientes por 100
En los diez últimos. . . por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

Gaceta del 2 de Marzo.—Núm. 61.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 15 del mes actual, el Gobierno Provisional se ha

vervido aprobar el adjunto cuadro de la distribución de caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas que debe tener lugar en la primavera del presente año, disponiendo al propio tiempo se inscriban en la Ganeta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para su mayor publicidad y conocimiento de las personas a quienes pueda interesar el servicio de dichos caballos.

Madrid 25 de Febrero de 1869.—
Prim.—Sr. Director general de Caballería.

Dirección general de Caballería.—Cria Caballar.—Año de 1869.

Distribucion de los caballos sementales para la cubrición de yeguas en este año.

DEPÓSITO DE MADRID.	
Provincia de Madrid.	Número de caballos.
Alcalá de Henares.	3
Torrelaguna.	3
Provincia de Toledo.	
Talavera de la Reina.	4
Puente del Arzobispo.	4
Orgáz.	4
Provincia de Avila.	
Avila.	3
Arévalo.	3
Piedrahíta.	3
Provincia de Segovia.	
Segovia.	3
Provincia de Guadalupe.	
Molina.	4
Bribuega.	2
DEPÓSITO DE CÓRDOBA.	
Provincia de Córdoba.	
Córdoba.	11
Espejo.	3
Carpio.	5
Montilla.	3
Baena.	2
Ranbla.	2
Palma del Rio.	5
Provincia de Sevilla.	
Sevilla y Camas.	5
Osuna.	4
Ecija.	8
Provincia de Cádiz.	
San Roque.	3
Tarifa.	2
Provincia de Málaga.	
Málaga.	2
Antequera.	5
DEPÓSITO DE BAEZA.	
Provincia de Jaen.	
Ubeda.	4
Baeza.	3
Jaen.	6
Torredonjimeno.	4
Andújar.	4
Provincia de Granada.	
Granada.	4
Loja.	5
DEPÓSITO DE ZARAGOZA.	
Provincia de Zaragoza.	
Zaragoza.	6
Alagon.	4
Gallur.	4

Pina.	4
Uncastillo.	2
Provincia de Huesca.	
Huesca.	2
Gracén.	3
Provincia de Teruel.	
Cella.	4
DEPÓSITO DE CONANGELI.	
Provincia de Barcelona.	
Conangeli.	3
Hospitalet.	4
Moya.	1
Provincia de Girona.	
Torroella de Montgrí.	4
La Bisbal.	4
Pulgarada.	8
Figueras.	6
Camprodon.	4
Provincia de Lérida.	
Esterrí.	4
DEPÓSITO DE PALMA DE MAJORCA.	
Provincia de Baleares.	
Palma y Campos.	5
La Puebla.	3
Manacor.	2
DEPÓSITO DE BÚRGOS.	
Provincia de Burgos.	
Burgos.	6
Villadiego.	3
Salas de los Infantes.	3
Soncillo.	3
Provincia de Logroño.	
Brialesca.	2
Santo Domingo.	3
Provincia de Soria.	
Soria.	3
Almarzo.	3
Provincia de Navarra.	
Persita.	4
DEPÓSITO DE SANTA CRUZ DE IGUÑA.	
Provincia de Santander.	
Santa Cruz.	4
Reinosa.	6
Etrambasques.	3
Fresnedo, valle de Sobó.	3
DEPÓSITO DE LEÓN.	
Provincia de Leon.	
León.	3
La Vecilla.	2
Sahgun.	2
Ponferrada.	2
Benavides.	3
Provincia de Oviedo.	
Colloto.	3
Pola de Lena.	2
Gijón.	2
Teberga.	2
Llanes.	2
DEPÓSITO DE LUGO.	
Provincia de Lugo.	
Nadela.	4
Mondoleto.	3
Chantada.	3
Provincia de Orense.	
Giozo de Limia.	3

Puebla de Tribes.	3
Viana de Bello.	3
Provincia de la Coruña.	
Órdenes.	2
Provincia de Pontevedra.	
San Andrés de Barrantes.	3
DEPÓSITO DE VALLADOLID.	
Provincia de Valladolid.	
Valladolid.	4
Rioseco.	3
Olmedo.	3
Villalon.	2
Provincia de Salamanca.	
Salamanca.	4
Ciudad Rodrigo.	3
Ledesma.	3
Vitigudino.	3
Alba de Tormes.	3
Provincia de Zamora.	
Zamora.	3
Toro.	3
Bonvente.	3
Fuenteolcedo.	3
Provincia de Palencia.	
Palencia.	3
Soldaña.	3
Cervera.	3
DEPÓSITO DE JEREZ.	
DE LOS CABALLEROS.	
Provincia de Badajoz.	
Badajoz.	3
Olivenza.	3
Mérida.	4
Almendralejo.	3
Llerena.	6
Don Benito.	2
Fuente de Cantos.	2
Jerez de los Caballeros.	4
Provincia de Cáceres.	
Cáceres.	4
Trujillo.	6
Coria.	2
Provincia de Huelva.	
Huelva.	4
La Palma.	6
Almonte.	4
DEPÓSITO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.	
(CANARIAS)	
Santa Cruz de Tenerife.	4
DEPÓSITO DE LAS PALMAS.	
(CANARIAS)	
Las Palmas.	4
DEPÓSITO DE LA PALMA.	
(CANARIAS)	
La Palma.	3
DEPÓSITO DE CIUDAD-REAL.	
Provincia de Ciudad-Real.	
Ciudad-Real.	6
Almagro.	6
Infantes.	6
Alcázar de San Juan.	2
Almodóbar.	2
Valdepeñas.	2
Madrid, 11 de Febrero de 1869.—	
Contreras	

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Cubillas de Rueda.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 a 1870, se previene a todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean cualquiera clase de riqueza sujeta a dicha contribucion presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de 8 dias á contar desde hoy las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido espresando sus causas con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrará segun sus atribuciones.

Cubillas de Rueda 12 Febrero de 1869.—El Alcalde, Clemente Grandoso.—El Secretario, Antonio Diez.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con la debida oportunidad y acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 a 1870, se previene a todos los propietarios y colonos tanto vecinos como forasteros, que en el término de doce dias presenten en la secretaria de la corporacion relación de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas en el corriente año; advirtiéndole que las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente, y que pasado dicho término, la Junta dará principio á sus trabajos por los datos que la sean posible adquirir con arreglo á instruccion, pagándoles el perjuicio que es consiguiente. Palacios de la Valduerna á 14 de Marzo de 1869.—El Alcalde Presidente, Felipe Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Riguera de Arriba y Abajo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer

con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 a 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean fincas, ó cualquier clase de su riqueza, sujeta á dicha contribucion, presenten en esta Secretaria del Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido, expresando sus causas, con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrará segun sus atribuciones.

Regueras y Marzo 17 de 1869.—El Alcalde, José Martín.

Alcaldia constitucional de Barjas.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda hacer con la debida oportunidad, la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios tanto vecinos como forasteros del municipio, presenten en esta Alcaldia en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones que en la misma hayan sufrido, expresando sus causas, con la advertencia que trascurrido dicho plazo, la Junta obrará segun sus atribuciones.

Barjas Marzo 14 de 1869.—El Alcalde, Manuel Lolo.

Alcaldia constitucional de La Vega.

Habiendo espirado el plazo para la presentacion de solicitudes de los aspirantes á la Secretaria de este Ayuntamiento, resulta haberlo hecho:

El Secretario interino D. Mateo de la Rez, natural y residente en La Vega.

D. Vicente Rodriguez, vecino de Carrizal.

D. Felix Ruiz, vecino de Villamorisca.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo que

previene el artículo 101 de la vigente ley municipal.

La Vega y Marzo 22 de 1869.—El Alcalde, Felix Marcos.

DE LOS JUZGADOS.

Dic. D. Máximo Fernandez, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber Que para hacer pago á D. Indalecio Llamazares en nombre de su esposa como heredera de D. Isidro Selva de la cantidad de doscientos un escudos seiscientas milésimas que resulta deberle Juan Marcos vecino de Palanquinos, se venden en pública subasta, como propios de este, los bienes siguientes:

Una mesa grande de nogal en tres escudos. 3

Un banco de respaldo tambien de nogal en tres escudos. 3

Una huerta casco de Palanquinos á la orilla del Pulomar, cercada, de cabida de una hemina en ciento diez escudos. 110

Un huerto en el casco del mismo pueblo, cercado, con varios árboles frutales de cabida de media hemina, tasado en. 65

Y una casa casco de dicho pueblo á la calle real número once moderno: tasada en trescientos escudos. 300

Las personas que quieran interesarse en la subasta, lo podrán verificar el dia 24 de Abril próximo, hora de las once de su mañana en el local de Audiencia pública de esta Juzgado. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Leon á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Lic. Máximo Fernandez.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

El Lic. D. Máximo Fernandez Rabanal, Juez de paz de esta ciudad, en funciones del de primera instancia

de la misma y su partido, por vacante.

Hago saber: que el dia diez y nueve del próximo Abril y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado subasta pública de los bienes embargados á Manuel Rodriguez Lopez y su muger Bernarda Murán Quiñierres vecinos de Villafeliz, para hacer pago á D. Juan Azcárate vecino de esta ciudad de la cantidad de seiscientos escudos procedentes de préstamo, con sus las costas devengadas y que se originen en la ejecucion pendiente; cuyos bienes son los siguientes:

	Tasacion Esc. Mls.	Escudos Mils.
1. Una romana de plomo, tasada en.		0 600
2. Un caldero de mano viejo, en.		0 400
3. Una mesa de roble sin cajón, en.		1 600
4. Un tapero de chepo, en.		0 900
5. Dos casos en.		0 800
6. Dos heminas de avena, en.		1 300
7. Tres heminas de trigo, en.		6 000
8. Dos id. de fréjoles, en.		3 600
9. Una casa en el casco de Villafeliz, calle real, núm. 8, compuesta de diferentes habitaciones altas y bajas, en.	600 000	
10. La mitad de un huerto en dicho pueblo, que linda O. con la casa anterior, de una fanega cuatro celemines un cuartillo, en.		120 000
11. Una tierra término del mismo pueblo, á Talahbron, centenas, de tres heminas, en.		12 000
12. Otra en el propio término al Longar, centenas, de tres heminas, en.		15 000
13. Otra á los Crespacas, de dos fanegas, trigal y centenal, en.		38 000
14. Otra á la Lombadilla, de cuatro celemines, centenal, en.		4 000
15. Otra al Valcarce, trigal, de seis celemines, en.		8 000
16. Otra á la Leguna, trigal, de seis celemines, en.		8 000
17. Otra al Garrín, trigal y centenal, de ocho celemines, en.		9 000
18. Otra al Vallín, trigal, de ocho celemines, en.		8 000
19. Otra al Carquezal, de cuatro celemines, centenal, en.		3 000
20. Otra al Llano, centenal, de una fanega cuatro celemines en.		14 000
21. Otra al pasadero del Valle, trigal, de cuatro celemines, en.		7 000
22. Otra á la Fuente de los Castriz, trigal, de cuatro celemines, en.		4 000
23. Otra á los Legunas, de dos heminas, en.		12 000
24. Otra á las Corralinas, de una hemina, en.		6 000
25. Otra á la Vallina del Prado, de tres heminas, en.		24 000
26. Otra al mismo sitio, trigal, de seis celemines, en.		10 600
27. Otra al trigal, titulada de S. Martín, trigal, de una hemina, en.		4 000
28. Otra á Valdeosorio,		

de tres heminas, trigal, regadío, en. 80 000

29. Otra término misto de Villafeliz y Villabona, á los Torbiskueros, de ocho fanegas cinco celemines, trigal y centenal, en. 160 000

30. Un barcillar término de Villafeliz, á las Navas, de cuatro heminas, con quinientos cepsas, en. 200 000

31. Otro barcillar en el mismo término á las Vallinas, de ocho celemines, en. 54 000

32. Una tierra término de Villabona, á los Cojos, trigal, de una fanega, en. 24 000

33. Otra al Peñal, en el mismo término, de ocho celemines, en. 40 000

34. Un arrote en dicho término y sitio, trigal, de una fanega, en. 52 000

35. Otro arrote en el propio término, al reguero de Nova, trigal, de ocho celemines, en. 40 000

36. Otro arrote en el referido término y sitio de Sta. María, trigal, de cuatro heminas, en. 66 000

Lo que se anuncia para que los que deseen interesarse en la subasta concurren el sitio referido en esta y hora fijadas, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada á los expresados bienes. Dado en Leon á diez y siete de Marzo, de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado Máximo Fernandez.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente, llamo, cito y emplazo á Francisco Salagre, soltero, natural de Valderas, para que dentro de diez dias comparezca en este Juzgado y Escribania del actuario, ó en la cárcel del partido, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto de nabos y zanahorias en una tierra de Quintín Buron y D. Manuel Casado el dia cinco de Enero último, con apercibimiento que de no hacerlo se continuará en su rebeldia, y entenderán las diligencias con los estrados del Tribunal, parándole todo perjuicio. Asi bien se ruega y encarga á todas las autoridades locales y Guardia civil, procedan á la captura y remision con seguridad del mencionado Salagre. Dado en Valencia de D. Juan á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Vicente Blanco.